



Comisión
Nacional
de Energía

Dirección de Energía Eléctrica

**INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE
RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN
ADMINISTRATIVA PREVIA A HIDROCANTÁBRICO
S.A. PARA LA INSTALACIÓN DE UNA CENTRAL
TERMOELÉCTRICA DE CICLO COMBINADO EN
CASTEJÓN (NAVARRA)**

26.04.00

INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA A HIDROCANTÁBRICO PARA LA INSTALACIÓN DE UNA CENTRAL TERMOELÉCTRICA DE CICLO COMBINADO EN CASTEJÓN (NAVARRA)

De conformidad con la Disposición Adicional Undécima, apartado tercero, 1, función Quinta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos y el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 26 de abril de 2000 ha acordado emitir el siguiente informe:

1. OBJETO.

El objeto del presente documento es informar la “Propuesta de Resolución de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a Hidrocantábrico, S.A. la instalación de una central termoeléctrica de ciclo combinado, situada en el término municipal de Castejón (Navarra)”.

2. ANTECEDENTES.

Con fecha 12 de febrero de 1998 tiene entrada en la Dirección General de la Energía, solicitud de Hidrocantábrico, S.A. sobre autorización administrativa para la instalación de la central objeto de informe.

Con fecha 25 de agosto de 1999 tiene entrada en la Dirección General de Energía, escrito de la Delegación del Gobierno de Navarra, adjuntando el informe favorable del Área de Industria y Energía, el proyecto básico o anteproyecto de la central y el estudio de impacto ambiental de la misma.

Con fecha 27 de marzo de 2000 se remite por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente, la Resolución de la Secretaría General de Medio Ambiente por la que se formula Declaración de Impacto Ambiental a la Dirección General de Energía, sobre la instalación objeto de informe. La Resolución remitida carece de firma, aunque en el escrito de remisión se señala expresamente que ya está aprobada. Sin embargo, a fecha de hoy, aún no ha sido publicada en el Boletín Oficial del Estado.

Con fecha 6 de abril de 2000 tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía escrito de la Dirección General de la Energía, solicitando informe preceptivo a esta Comisión sobre la propuesta de Resolución de la citada Dirección General por la que se autoriza a Hidrocantábrico, S.A. la instalación de una central termoeléctrica de ciclo combinado, situada en el término municipal de Castejón (Navarra). Dicho escrito viene acompañado del correspondiente expediente a fin de poder emitir el informe preceptivo, incluyendo el original del Anteproyecto, que describe las características del emplazamiento, la memoria descriptiva, los planos y el presupuesto. Asimismo se adjunta copia del informe favorable del Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno de Navarra del trámite de autorización pública, la justificación de capacidad legal, técnica y económica de la empresa y la Resolución de Declaración de Impacto Ambiental de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental.

3. NORMATIVA APLICABLE.

La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en su artículo 21.1 establece que la construcción, explotación, modificación, transmisión y cierre de las instalaciones de producción de energía eléctrica estará sometida al régimen de autorización administrativa previa. El otorgamiento de esta autorización tiene de conformidad con el citado precepto carácter reglado y debe regirse por los principios de objetividad, transparencia y no discriminación. A continuación, el artículo 21.2 señala que los solicitantes deberán acreditar los siguientes extremos:

- a) Las condiciones de eficiencia energética, técnica y de seguridad de las instalaciones propuestas.
- b) El adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente y la minimización de los impactos ambientales.

- c) Las circunstancias del emplazamiento de la instalación.
- d) Su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto.

Por otra parte, en el artículo 21.7 de la citada Ley se establece que la actividad de producción incluirá la transformación de energía eléctrica, así como, en su caso, la conexión con la red de transporte y distribución.

En cuanto al procedimiento de otorgamiento de la autorización debe señalarse que el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, regula unitariamente el procedimiento de autorización de instalaciones eléctricas, estableciendo las fases típicas del procedimiento autorizador en materia de instalaciones industriales. En tanto no se produzca el desarrollo reglamentario de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en esta materia, y en virtud de lo dispuesto en su Disposición Transitoria Primera, continuará aplicándose lo dispuesto en el citado Decreto 2617/1966, en todo aquello que no se oponga a la Ley 54/1997, de 27 de noviembre.

Asimismo, y de conformidad con el apartado Tercero de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y el artículo 5 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, cuando se trate de nuevas instalaciones de producción o de transporte en las que la Administración General del Estado sea competente, se requerirá informe preceptivo de la Comisión Nacional de Energía para su autorización.

4. CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO.

La finalidad del Anteproyecto que presenta Hidrocantábrico, S.A. es la construcción y explotación de una central termoeléctrica de ciclo combinado con un grupo de 400 MW, aproximadamente, que Hidrocantábrico, S.A. pretende instalar en los terrenos adyacentes al polígono industrial de Castejón (Navarra). Según el Anteproyecto remitido, la central dispone de una turbina de gas, una turbina de vapor, una caldera de recuperación de calor, un alternador y un transformador principal. El sistema de refrigeración es de ciclo cerrado a través de torres de refrigeración de tipo forzado.

Según el citado Anteproyecto, el rendimiento energético global que se logra con este tipo de instalación es del orden del 57%, muy superior al logrado por centrales convencionales de carbón, fuel o gas, que oscila entre el 30 y el 40%. Por otra parte, la combinación de este rendimiento junto a la composición del combustible hacen que esta tecnología presente unos impactos medioambientales relativamente bajos.

Además, la central dispondrá de las infraestructuras necesarias:

- Acometida al gasoducto subterráneo de alta presión B (72-16 kg/cm²) que recorre el Valle del Ebro desde Cataluña al País Vasco, para el suministro de gas natural. Según el Anteproyecto la compañía suministradora de gas dejará prevista una acometida en el límite de la parcela, desde ahí, Hidroeléctrica del Cantábrico continuará interiormente el trazado de la tubería hasta la estación de regulación y medida, y desde ella a la turbina de gas.

La acometida desde la central hasta el gasoducto será autorizada por la Comunidad Foral de Navarra.

- En un principio, Hidrocantábrico, S.A. solicitó a Red Eléctrica de España la conexión mediante una línea eléctrica en doble circuito a 400 kV de tensión desde la central hasta la subestación de la Serna. Posteriormente Red Eléctrica de España, estableció que el punto de conexión para la planta generadora solicitada será el de la futura subestación de Castejón de 400 kV que se construirá en los terrenos de Iberdrola, S.A. a la que se conectará también la central proyectada por Iberdrola, S.A. en Castejón, que se unirá mediante una línea de 400 kV a la subestación de La Serna, quedando la evacuación de generación condicionada a la ejecución de los refuerzos de la red de transporte necesarios. Esta opción tiene su fundamento en la excesiva envergadura que resultaría difícilmente abordable en la subestación de La Serna, así como a consideraciones de tipo medioambiental, ya que se trata de evitar la confluencia de tres líneas de 400 kV en doble circuito en un pasillo de 9 km.

En definitiva, la salida de la línea de evacuación de 1,4 km desde el transformador principal hasta la subestación de Red Eléctrica de España forma parte del proyecto de la central.

- El circuito cerrado de refrigeración se realizará mediante torres de refrigeración de tipo forzado, siendo el caudal de agua tomado del río Ebro en las condiciones más desfavorables inferior a 300 l/s, con un caudal medio a lo largo del año de 154 l/s y estará formado por un tanque de expansión; un grupo de bombeo, compuesto por dos bombas centrífugas del 100% de capacidad unitaria, equipadas con cierres mecánicos y con un acoplamiento bomba-motor de tipo flexible; los diferentes refrigerantes a los que se presta servicio y el correspondiente sistema de distribución de tuberías. La regulación y control de

los diferentes caudales y pérdidas de carga a lo largo de cada ramal se lleva a cabo mediante válvulas de regulación.

5. DESCRIPCION DE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN.

La propuesta de Resolución tiene por objeto autorizar la construcción de la instalación reseñada en el apartado primero del presente informe y en el Anteproyecto que formula la sociedad, describiéndola de forma resumida. Asimismo, destaca el necesario cumplimiento de las condiciones de la Declaración de Impacto Ambiental de la Secretaría General de Medio Ambiente del Ministerio de Medio Ambiente, así como las que se impongan por parte de la Dirección General de la Energía en la Resolución de aprobación del Proyecto de Ejecución, entre las que figurarán los límites de emisión de contaminantes a la atmósfera.

Además, la propuesta de Resolución indica que Hidrocantábrico S.A. deberá presentar ante la Dependencia del Area de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Navarra dicho Proyecto de Ejecución.

Asimismo, la propuesta de Resolución señala, que el acceso y la conexión de la central a la red de transporte viene determinado en el informe de viabilidad de Red Eléctrica de España, S.A., mediante la construcción de una subestación de 400 kV en los terrenos próximos a la central propiedad de Iberdrola, S.A., a la que conectará también la central proyectada de Iberdrola, S.A. en Castejón. Por tanto, la conexión de la central se realizará mediante una línea de evacuación de 400 kV y 1,4 km a la subestación de Castejón.

En la propuesta de Resolución se indica que el combustible utilizado será gas natural, no estando proyectada la turbina para utilizar gasóleo como combustible alternativo.

La propuesta de Resolución, señala, por último que Hidrocantábrico, S.A., deberá iniciar un nuevo procedimiento de autorización administrativa si decide la construcción de un segundo grupo en la central que se autoriza.

Por su parte, la mencionada Resolución de Declaración de Impacto Ambiental, establece una serie de condiciones, tanto en la fase de construcción como de explotación. En esta última, se imponen límites máximos a las emisiones de contaminantes atmosféricos (SO₂, NO_x y partículas) cuando se consume gas natural, no estableciendo límites cuando se utilicen otros combustibles, ya que el proyecto no propone la utilización de otros combustibles con carácter auxiliar. Asimismo, se condiciona el sistema de combustión para reducir las emisiones de NO_x. Por otra parte, se establecen niveles máximos acústicos y de vertidos, así como un programa de vigilancia ambiental.

6. CONSIDERACIONES GENERALES.

El informe de la Comisión Nacional de Energía en materia de autorización de una instalación de generación debe estar presidido y a su vez incardinarse en los principios propugnados por la Ley 54/1997, que rigen la actividad de generación de energía eléctrica, entre los que destacan: el sometimiento de las instalaciones de generación a un régimen de autorización reglada, en el que la Administración ha de constatar únicamente el cumplimiento de las condiciones determinadas en el artículo 21.2 de la Ley; la libertad de establecimiento declarada por la Ley en la actividad de generación de energía eléctrica; la distinción apuntada en el artículo 11 de la Ley entre actividades que se desarrollan en régimen de libre competencia y actividades de carácter regulado; y la existencia de planificación de carácter vinculante al amparo del artículo 4 de la Ley exclusivamente para las instalaciones de transporte. Resulta pues la generación una actividad sometida al régimen de libre competencia y a criterios de planificación meramente indicativos con carácter pues de planificación prospectiva, previsión o programa, en contraposición a la actividad de transporte.

Bajo los citados principios, se analizan los principales aspectos del proyecto de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 21.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico:

a) **Las condiciones de eficiencia energética, técnica y de seguridad de las instalaciones propuestas:**

- Condiciones de eficiencia energética: de acuerdo con el Anteproyecto presentado por la sociedad se utiliza una tecnología cuyo rendimiento energético es del orden del 57%, rendimiento muy superior al de las tecnologías convencionales.
- Condiciones técnicas y de seguridad: El Anteproyecto que se acompaña en el expediente justifica suficientemente el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad aplicables. Cuando se autorice el Proyecto de Ejecución, se deberán detallar con mayor profundidad estas medidas.
- Incidencia en la operación del sistema: Con carácter general, esta Comisión considera necesaria la emisión de informe por el Operador del Sistema sobre la incidencia de la instalación en la resolución de restricciones del sistema o en su posible capacidad de aportación de servicios complementarios, a fin de que el citado operador realizara las recomendaciones oportunas con respecto a la dotación de determinado equipamiento que haga posible la prestación de ciertos servicios complementarios obligatorios o la reducción de restricciones.

La propuesta de Resolución que se informa señala que el promotor deberá cumplir las normas técnicas y procedimientos de operación que establezca el Operador del Sistema.

Por otra parte, el informe de Red Eléctrica de España, de febrero de 1999, sobre la viabilidad de acceso a la red de transporte de energía eléctrica para la

central de Castejón, viene a concluir que de acuerdo con los análisis de capacidad de acceso a la red de transporte nacional para la planta generadora solicitante, y teniendo en consideración la previsión global de nueva generación tanto en Navarra como en el conjunto de la zona Norte, el punto de conexión para la planta generadora será el de la futura subestación de Castejón de 400 kV, quedando la evacuación de generación condicionada a la ejecución de los refuerzos necesarios de la red de transporte que se indican en el mencionado informe. Finalmente, reseñar que el estudio de Red Eléctrica de España aludido es de tipo estático, siendo necesario realizar análisis más complejos, por ejemplo de comportamiento dinámico, una vez que se conozca el Proyecto de Ejecución y con anterioridad a su aprobación.

Por último, los servicios de la Comisión Nacional de Energía solicitaron a REE con fecha 13 de abril de 2000 el estado actual de los trabajos de la subestación y confirmación si el referido informe de viabilidad es el último existente, respondiendo REE afirmativamente en comunicación de 25 de abril.

- Uso de combustible alternativo: Tanto el Anteproyecto de la central, como la Resolución de Declaración de Impacto Ambiental y el proyecto de Resolución que se informa no contempla la posibilidad de consumir gas oil como combustible alternativo para funcionamiento esporádico durante los periodos de interrupción del suministro de gas natural.

Si bien la Resolución de autorización debe contemplar fundamentalmente los aspectos técnicos y medioambientales de la instalación y su integración en el sistema, sin entrar en la incidencia futura de la misma en los mercados de gas y electricidad, resulta obvio que el equipamiento que ahora se informa va a condicionar dicha incidencia. Uno de los nexos de unión entre la autorización de la instalación y su funcionamiento futuro en los mercados gasista y eléctrico reside en el carácter del acceso a la red de gas natural, que se establezca como desarrollo de la Ley 34/1998, el cual podría depender de la existencia o no de un equipamiento mínimo correspondiente al uso de gas oil como combustible alternativo. En este sentido, esta Comisión quiere señalar en el informe de autorización de la instalación que en actualidad existen dos alternativas prácticas para los ciclos combinados de peajes y cánones de acceso a la red gasista, de acuerdo con la Orden Ministerial 9 de marzo de 2000:

1. Acceso de carácter interrumpible.- Para lo que se debe contar con el equipamiento necesario para el uso del gas oil para funcionamiento esporádico durante los periodos de interrupción del suministro de gas natural. En el desarrollo de la Ley 34/1998 parece que mediante esta modalidad no se precisará el cumplimiento de determinados requerimientos de diversificación y de reservas mínimas establecidos en los artículos 98.1. y 99.3. de la misma Ley.

2. Acceso de carácter general.- Que es el que se aplica si no se cuenta con un suministro alternativo garantizado de otro combustible. En el futuro desarrollo de la Ley 34/1998, mediante esta modalidad de acceso, se deberán cumplir los requerimientos generales de diversificación y de reservas mínimas que se establezcan.

b) El adecuado cumplimiento de las condiciones de protección de medio ambiente:

La normativa vigente exige evaluación de impacto ambiental a este tipo de instalaciones (Real Decreto Legislativo 1.302/86, de 28 de junio, y Real Decreto 1.131/88, de 30 de septiembre).

La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental ha remitido un escrito adjuntando una Resolución por la que se formula Declaración de Impacto Ambiental sobre la instalación objeto de informe, a la Dirección General de la Energía, expresando que dicha Resolución ha sido enviada al BOE para su publicación. La Resolución establece la obligación de cumplir las condiciones impuestas en la Declaración de Impacto Ambiental, tanto en la fase de construcción como de explotación. En esta última fase, se imponen límites máximos a las emisiones atmosféricas (SO₂, NO_x y partículas) cuando se consume gas natural. Si la Resolución que finalmente se publique, resultaran diferencias respecto a la copia proporcionada en el expediente, esta Comisión debería informar nuevamente la autorización de la instalación.

c) Las circunstancias del emplazamiento de la instalación:

El interés de disponer de un emplazamiento de generación eléctrica en la zona por parte de Hidrocantábrico, S.A., la disponibilidad de agua para su refrigeración, la corta distancia al gasoducto de alta presión B (72-16 kg/cm²) que recorre el Valle del Ebro, desde Cataluña al País Vasco y la posibilidad de evacuación de energía eléctrica a la Subestación proyectada por Red Eléctrica de España hace factible la instalación de la central en los terrenos adyacentes al polígono industrial de Castejón, municipio perteneciente a la Comunidad Foral de Navarra.

d) Capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto:

- Relativos a la capacidad legal de la empresa propietaria:

Hidrocantábrico, S.A., domiciliada en Oviedo, en la Plaza de la Gesta, nº 2, es una sociedad mercantil con capacidad jurídica, inscrita en el Registro Mercantil del Principado de Asturias en el tomo 1.026, folio 18, hoja número AS-696, inscripción

394, cuyo objeto social, entre otros, es la realización de toda clase de actividades, obras y servicios propios o relacionados con el negocio de producción, transporte, transformación, distribución y comercialización de energía eléctrica o derivados de la electricidad y sus aplicaciones, así como de las materias o energías primarias necesarias para su generación.

Con carácter general, cabe recordar en este punto que la sociedad deberá cumplir con lo dispuesto en el Real Decreto 277/2000, de 25 de febrero de 2000, por el que se establece el procedimiento de separación jurídica de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica.

- Relativos a la capacidad técnica de la empresa propietaria:

Hidrocantábrico, S.A. viene construyendo, operando y manteniendo desde el momento de su constitución como sociedad, el día 4 de diciembre de 1919, instalaciones destinadas a la generación eléctrica, contando actualmente con más de 2.000 MW instalados en España, lo que avala el requerimiento establecido en la Ley.

- Relativos a la capacidad económica de la empresa propietaria:

El capital social de Hidrocantábrico, S.A. es de 37.732 millones de pesetas, totalmente suscrito y desembolsado, pudiendo ampliarse y emitirse, de acuerdo con las disposiciones en vigor y autorización de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, obligaciones convertibles en la cuantía que resulten necesarias para el normal desarrollo inversor de la sociedad.

La inversión prevista para la central de Castejón es de 23.475 millones de pesetas, queda suficientemente garantizada en base a la capacidad financiera de Hidrocantábrico, S.A.

7. CONSIDERACIONES PARTICULARES A LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA DGE.

- a) En el párrafo dedicado al informe preceptivo de la Comisión debería modificarse la denominación de “Comisión Nacional del Sistema Eléctrico” por “Comisión Nacional de Energía”.

8. CONCLUSIONES.

1. La central termoeléctrica de Castejón (Navarra), tercera instalación que se informa de la nueva generación de ciclo combinado utilizando gas natural como combustible, acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 21.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, con la salvedad de la observación realizada en el apartado b) punto 6 de este informe, sobre la finalización del trámite de Declaración de Impacto Ambiental.

2. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que el presente informe se emite a los efectos previstos en la Disposición Adicional Undécima, apartado tercero, 1, función quinta, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector hidrocarburos, y sin perjuicio de que esta Comisión en un futuro pueda pronunciarse sobre determinados aspectos de la incidencia de la instalación, cuya autorización se informa, en los mercados gasista y eléctrico, de acuerdo con las competencias que le atribuye la Ley. No obstante, según lo señalado en el apartado a) del punto 6 de este informe, uno de los nexos de unión entre la autorización de la instalación y su funcionamiento futuro reside en el carácter del acceso a la red de gas natural, el cual va a depender de la existencia o no de un equipamiento mínimo correspondiente al uso de gas oil como combustible alternativo. Sin la existencia de este equipamiento, en la actualidad, de acuerdo con la normativa vigente, y previsiblemente en el futuro con el desarrollo de la Ley 34/1998, no se podría contratar un acceso a la red gasista de carácter interrumpible.
3. Con carácter general, esta Comisión considera necesaria la emisión de informe por el operador del sistema sobre la incidencia de la instalación en la resolución de restricciones del sistema o en su posible capacidad de aportación de servicios complementarios, a fin de que el citado operador realizara las recomendaciones oportunas con respecto a la dotación de determinado equipamiento que haga posible la prestación de ciertos servicios complementarios obligatorios o la reducción de restricciones.